

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL...
 Por un año... 50
 Por seis meses... 26
 Portres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de laprovincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL...
 Por un año... 60
 Por seis meses... 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular número 122.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino por despacho telegráfico de hoy á las 4 y 10 minutos de la tarde, recibido á las 7 y 20 minutos de la misma, me dice lo siguiente:

«El General en Gefe del Ejército de Africa dice ayer á las 12 mañana desde el Campamento de Tetuán.— Continúa el levante, y con fuertísimo temporal de agua. Han llegado dos Vapores pero aun no han comunicado con tierra; por lo demás no ocurre novedad.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín ofi-

cial para conocimiento del público.—Burgos 9 de Marzo de 1860.—El G. Francisco de Otazu.

Circular número 123.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me dice con fecha 29 de Febrero lo siguiente:

La partida de un millon consignada en el presupuesto general del estado para hacer frente á todas las calamidades que ocurran en el Reino durante un año, es sumamente escaso para el objeto á que se la destina, y conviene por lo tanto proceder con mucho pulso en la concesion de socorros del expresado fondo y dictar algunas medidas con el fin de regularizar tan importante servicio, precaviendo el conflicto en que se veria el Gobierno si este crédito se consumiere antes de tiempo, y despues de agotado, sobreviniesen nuevas calamidades. En su consecuencia, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer: 1.º Que se excite el celo de las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos á fin de que en ningun presupuesto provincial ni municipal deje de incluirse una suma mas ó menos crecida, segun lo permitan las circunstancias, con destino á cubrir las necesidades ocasionadas por alguna calamidad en los respectivos pueblos y provincias, mientras dure el egercicio de los presupuestos mencionados: 2.º Que solo cuando estos créditos se hayan agotado completamente, ó bien cuando la calamidad así lo reclame por su importancia y gravedad, se soliciten para cubrirla ó remediarla fondos del presupuesto general del Estado: 3.º Que para solicitar del Gobierno la concesion de estos fondos, se instruya sienpre un espediente en que se haga constar: 1.º El número total de enfermos con separacion de los pudientes y de los pobres cuando la calamidad con-

sista en una epidemia ó alteracion general de la salud pública: 2.º El precio de los comestibles y el número de familias desvalidas, y de pobres de solemnidad, cuando se trate de socorrer á pueblos afligidos por el hambre: 3.º El valor de los efectos materiales destruidos por la calamidad cuando esta sea un incendio, una inundacion ó cualquier otro siniestro de semejante índole, prévia tasacion de las pérdidas ocasionadas por el mismo, hecha en debida forma y con espresion de los sugetos menos acomodados que hayan padecido algun daño en sus personas ó haciendas: 4.º La proporción aproximada entre el producto de las cosechas de un año regular, y el de aquellas cuya escasez se alegue para pedir auxilios del presupuesto general, manifestando además detenidamente los efectos producidos en la poblacion por este accidente, y los que del mismo hayan de originarse forzosamente en lo sucesivo: 5.º El número y grado de miseria de los trabajadores ó braceros á quienes se considere necesario socorrer por carecer de trabajo y de recursos por consiguiente con qué atender á susubsistencia, con motivo de la escasez ó pérdida de las cosechas ó de cualquiera otra desgracia pública. 6.º Todos los datos y noticias que sea dable reunir para la mas completa justificacion, así de los distintos géneros de calamidades que quedan indicados, como de cualquiera otros que puedan ocurrir: 7.º El informe que acerca de la importancia del siniestro y de la conveniencia ó necesidad de que se concedan para su remedio fondos del Estado, deberán emitir el Ayuntamiento y Junta municipal de Beneficencia del pueblo ó pueblos afijidos por la calamidad, la Junta provincial del mismo ramo, la de sanidad cuando se trate de asuntos que tengan relacion con la salud pública y el Gobernador de la provincia: y 8.º La forma en que hayan de invertirse los fondos solicitados para los objetos de que se trata. De Real orden lo comunico á V. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

drid 29 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su observancia y cumplimiento. Burgos 8 de Marzo de 1860.—Francisco de Otazu.

Circular número 124.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion general de ganaderos del Reino, me dice con fecha 29 de Febrero último, lo que sigue:

Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganadería del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policia y régimen de la ganadería del reino, y demás que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el dia veinte y cinco de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta Corte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, núm. 50, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganadería; con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballar, ó de setenta y cinco de cerda; lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pastado el verano último, presentándola antes del indicado dia veinte y cinco de Abril en la Secretaria de la

Asociacion. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de Asociacion.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptúen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.

Y he acordado su insercion en este Boletín oficial, en virtud de lo que se manifiesta en la precedente comunicacion. Burgos 8 de Marzo de 1860.—
Francisco de Otazu.

(Gaceta núm. 39.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pliego que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. José María de Murua, Conde del Valle, y en su nombre el Doctor D. José Luis Retortillo, demandante; y de la otra la Administración general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre que se le preste audiencia instructiva en el expediente de declaracion de utilidad pública de las obras del Real Seminario de Vergara:

Visto:

Visto el presupuesto que el Ingeniero D. Mariano José Lascurain formó en 13 de Junio de 1851 para hacer las obras necesarias en el Seminario, á fin de establecer en él la Escuela industrial, graduándole en 1.425.163 rs. con inclusion de 78.500 por las casas del Conde del Valle, al que acompañó el plano para el proyecto de ensanche y ampliacion:

Vista la Real orden de 20 de Agosto de 1851, en que se aprobó el presupuesto, incluyendo el valor de los edificios que debían adquirirse; y se accedió al deseo manifestado por la Diputacion de que se le encomendase la ejecucion de las obras, á cuyo efecto dispuso se le entregaran los fondos, que tanto el Ayuntamiento como el Seminario destinasen á este objeto, por la mayor economía que se lograria de este modo, pero debiendo

caminar de acuerdo con el Director, y con la intervencion del Ayuntamiento por la parte con que contribuyera:

Visto el certificado dado por el Secretario del Ayuntamiento, del que aparece que en 25 de Noviembre de 1857 se reunieron la Comision de la Municipalidad, el Director del Instituto y el Conde del Valle, quien pidió por sus solares y fincas 200.000 rs. sin que hubiese avenencia, aunque se le ofrecieron 120.000:

Vista la instancia que el Ayuntamiento en 14 de Enero de 1858 dirigió al Gobernador, en la que expresó que para ejecutar las obras existia la dificultad de no haber podido adquirir dos casas y dos solares del mencionado Conde del Valle, sin embargo de no haber omitido medio alguno para su compra, hallándose comprendidos en el croquis ya aprobado: que teniendo presente su importancia, acordó se procediese á la expropiacion forzosa, con lo que se obtendria mayor extension para la plaza y su regularizacion al plano de la villa, y solicitó se sirviese declarar que las obras de ampliacion eran de utilidad pública, y que se concediese á la Corporacion el permiso competente para realizarlas:

Visto el anuncio de 29 del mismo mes y año, inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, haciendo público se instruía expediente para la declaracion de utilidad pública con objeto de ampliar el Seminario, y la peticion del referido Conde para que se le diese vista y audiencia, las que se le otorgaron, y en su virtud dijo que no necesitaba más extension un establecimiento que habia contenido mayor número de alumnos en años anteriores: que si se le queria ampliar, podria obtenerse con unidad aprovechando la parte cercada del mismo edificio conforme al plano que presentaba: que asi se lograria alguna economia: que no se causaria el perjuicio de la expropiacion ni el derribo de una parte de la hermosa iglesia del Seminario; y concluyó con que no siendo indispensables, ni aun convenientes ambas medidas, se decretase que las obras proyectadas no eran de utilidad pública, y por consiguiente que no debia haber lugar á la expropiacion:

Visto el informe del Ayuntamiento de 21 de Marzo siguiente, en que se manifiesta que D. José María de Murua, Conde del Valle, partia del error de que el Seminario no era más que un Instituto provincial, cuando por Real orden de 24 de Marzo de 1851 se declaró Escuela industrial, siéndole con este motivo necesaria la ampliacion para establecer cómoda y holgadamente la escuela; que resistia la expropiacion porque no se le daban por sus fincas los 200.000 rs. que pidió, sin embargo de que se le ofrecieron 120.000, á pesar de que su valor era el de 78.000, segun tasacion del Ingeniero: que no se perjudicaba al servicio de la iglesia porque le quedaba una gran capilla, muy bastante para las solemnidades religiosas; y por último, que de hacerse la construccion donde proponia, se privaba el Seminario de las lu-

ces, ventilacion y desahogo que ahora tienen sus salas, dormitorios y demas departamentos:

Vista la Real orden de 30 de Mayo de 1858, que hizo la declaracion de utilidad pública, comprendiendo en las referidas obras las de ampliacion por la parte que se proponia; y se mandó que se procediese en su consecuencia á la expropiacion forzosa de los solares y casas del Murua, con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836; y se autorizó al Ayuntamiento de Vergara para contribuir á la ejecucion con la cantidad que tenia acordada.

Vista la resolucion del Gobernador, mandando nombrase perito para la tasacion conforme al art. 7.º de la citada ley, á cuya decision se opuso Murua, manifestando se le debia oír antes instructivamente en union de la Diputacion provincial sobre la necesidad de que cediera el todo ó parte de las fincas: que se violaba ostensiblemente el art. 4.º de la ley si no se accedia á que usase de su derecho, y solicitó se le concediera la correspondiente audiencia:

Visto el dictámen del Consejo provincial para que se procediese á la tasacion, y los decretos del Gobernador de 5 y 25 de Octubre en que así lo determinó:

Vista la instancia que el interesado presentó al Ministerio para que se suspendiera el curso del expediente: se le oyera en la forma prescrita, y se resolviese lo que procediera en cuanto á la declaracion de utilidad, hechas que fuesen las justificaciones convenientes; y la Real orden de 5 de Diciembre del citado año de 1858 en que se desestimó su pretension:

Vista la demanda contenciosa, incoada por el Doctor D. José Luis Retortillo á nombre de D. José María de Murua, Conde del Valle, en la que manifestó, que habiendo aparecido en el *Boletín oficial* el anuncio, se opuso Murua como habitante del pueblo; que legalmente no se pudo comprender en una sola Real orden la declaracion de utilidad pública y la relativa á la enajenacion forzosa de determinadas fincas; que sobre este segundo extremo no se le ha oído como propietario, ni á la Diputacion provincial, ni acerca de él ha decidido el Gobernador, y por consiguiente resulta que no se ha cumplido con lo prescrito en el art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836; por todo lo que solicitó se revocasen las Reales órdenes de 30 de Mayo y 5 de Diciembre de 1858, y se le concediese la audiencia pretendida:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que solicita se absuelva á la Administracion de la mencionada demanda y se confirme la Real orden que en ella se impugna:

Vista la ley de 17 de Julio de 1836 sobre enajenacion forzosa de la propiedad particular en beneficio público:

Vistos los artículos 3.º y 4.º de ella que dicen:

Art. 3.º «La declaracion de que una obra es de utilidad pública, y el permiso para emprenderla, serán objeto de una

ley, siempre que para ejecutarla haya que imponer una contribucion que grave á una ó mas provincias. En los demas casos serán objeto de una Real orden, debiendo preceder á su expedicion los requisitos siguientes:

Primero. «Publicacion en el *Boletín oficial* respectivo, dando un tiempo proporcionado para que los habitantes del pueblo ó pueblos que se supongan interesados, puedan hacer presente al Gobernador civil lo que se les ofrezca y parezca.

Segundo. «Que la Diputacion provincial, oyendo á los Ayuntamientos del pueblo ó pueblos interesados, exprese su dictámen y lo remita á la superioridad por mano de su Presidente.»

Art. 4.º El Gobernador civil, en union con la Diputacion provincial, oirá instructivamente á los interesados dentro del término discrecional que se considere suficiente, y decidirá sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de una obra declarada ya de utilidad pública, y habilitada con el correspondiente permiso.»

Visto el Real decreto de 27 de Julio de 1853, que contiene el Reglamento para la ejecucion de la citada ley; y su art. 25 que dice:

«Cuando se falte á las disposiciones contenidas en la ley, podrán las partes intentar la vía contenciosa ante el Consejo Real, contra la decision gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de las obras públicas provinciales ó municipales declaradas ya de utilidad pública.»

Considerando que despues de declarada una obra de utilidad pública, es cuando, segun el texto de la ley, ha de oírse instructivamente por el Gobernador á los interesados, y decidirse por el mismo sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad sea cedida para la ejecucion:

Considerando que si bien D. José María Murua expuso lo que tuvo por conveniente acerca de la expropiacion de sus fincas para el ensanche del Seminario de Vergara, lo verificó en virtud del llamamiento hecho á todos los vecinos por medio del *Boletín oficial* para que manifestasen lo que creyeran oportuno acerca de la utilidad de la obra, conforme al art. 3.º de la citada ley, y no en virtud de la audiencia instructiva que el 4.º manda dar al que ha de ser expropiado.

Considerando que la expresada Audiencia instructiva es un trámite establecido por la ley en garantía de los intereses del propietario contra los actos de la Administracion, y que por lo mismo Don José María Murua tiene derecho á que no se prescindiera de él en los términos y en la ocasion que la ley ha señalado, aunque pueda aparecer infructuoso y evacuado con anterioridad su objeto;

Oído el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García

Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, Don Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de la Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, Don José Antonio Olañeta, Don Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillamas D. Manuel Moreno Lopez y D. Cerilo Alvarez, Vengo en mandar se dé á D. José María Murua la audiencia instractiva que determina el art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1856, procediéndose despues á lo que corresponda segun la misma, quedandoin efecto las Reales órdenes de 30 de Mayo y 5 de Diciembre de 1858 en cuanto se oponga á esta resolucio.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 31 de Enero de 1860.—Juan Sunyé.

Gaceta núm. 40.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

Pasadoá informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Josefa Zamora, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo provincial de Tarragona declaró soldado al hijo de la misma interesada Juan Pamies, quinto por el cupo de Reus en el reemplazo del año próximo pasado para el ejército, dicha Seccion ha emitido en 24 de Octubre último sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Visto el caso segundo, art. 76 de la ley de reemplazos, que exceptúa del servicio al hijo único que mantenga á su madre viuda y pobre:

Vistas las reglas 5.ª, 6.ª y 7.ª, art. 77 de la misma ley:

Considerando que el mozo Juan Pamies y Samora, si bien expuso la excepcion que marca el citado caso segundo, art. 76, no ha justificado que mantenga á su madre, ni la pobreza de esta, por cuanto la viuda gana un jornal de 8 rs. diarios, con los que puede atender á su subsistencia aunque se la prive del auxilio que pudiera prestarle su citado hijo:

Considerando que la madre de dicho mozo no debe ser tenida como pobre ni entenderse que este la mantiene en conformidad á lo dispuesto en las citadas reglas 5.ª y 6.ª, art. 77, toda vez que con el jornal que gana puede muy bien subsistir sin el auxilio de su hijo, contando por tanto con medios suficientes para atender á su subsistencia:

Considerando que la madre está ganando hace 16 años sin interrupcion alguna el jornal de 8 rs. diarios en su oficio de cortante de carnes, y que con arreglo á lo dispuesto en la citada regla 7.ª, art. 77, debe atenderse á las circunstancias que en ella concurrían el dia de la declaracion de soldados para el goce de la excepcion expuesta por su hijo;

Esta Seccion opina que debe confirmarse el fallo del Consejo provincial de Tarragona, por el que se declaró soldado para el reemplazo de este año y cupo de Reus al citado Juan Pamies y Samora, por haber sido dictado con sujecio á lo prevenido en el mencionado caso segundo, art. 76, y reglas 5.ª, 6.ª y 7.ª del 77 de la ley vigente de quintas.»

Y habiendo tenido á bien S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicio sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de 1860.—Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta núm. 41.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º del reglamento de 8 de Julio último para la ejecucio de la ley de 14 de Noviembre de 1855, se crea una plaza de Inspector general económico para la parte administrativa y mercantil de los ferro-carriles.

Art. 2.º Corresponde al Inspector general informar al Gobierno:

Primero. Sobre el establecimiento de las tarifas de peaje y trasporte de los ferro-carriles y su aplicacion.

Segundo. Sobre los contratos de trasporte que celebren las compañías concesionarias con los particulares ó empresas, y los convenios que aquellas hagan entre sí para combinar el servicio de sus respectivas líneas, cuando estas se hallen en contacto.

Tercero. Sobre la emision de obligaciones y contratacion de empréstitos por las mismas compañías.

Cuarto. Sobre las subvenciones directas ó de garantía de un mínimun de interés y participacion de los productos de las líneas por el Estado.

Quinto. Sobre los balances anuales y estados que deben presentar al Gobierno las compañías.

Art. 3.º Deberá tambien, cuando el Ministro de Fomento se lo prevenga, inspeccionar las empresas concesionarias de ferro-carriles, dando cuenta de la situacion mercantil en que se encuentran; visitar las líneas que se hallen en explotacion; practicar las indagaciones oportunas sobre hechos y materias concernientes al servicio de los ferro-carriles en su parte económica, y desempeñar todas las comisiones que se le confieran relativas á este ramo en sus relaciones con las demás industrias y con los intereses generales del país.

Art. 4.º Tendrá ademas las atribuciones que se le confieran en los reglamentos que se publiquen sobre el servicio de las Inspecciones.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

CIRCULAR.

Enterada la Reina (q. D. g.) de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio con fecha 19 y 22 del mes último por el Gobernador de la provincia de Granada, en que pide que se adopte una disposicio mediante la cual pueda acreditarse la existencia de los soldados voluntarios en las filas, sin los retardos y perjuicios que ocasiona con motivo de la Guerra de Africa el cumplimiento de las Reales órdenes circulares de 9 de Marzo de 1852 y 12 de Febrero de 1857; S. M. deseosa de conciliar los intereses de los pueblos con los del ejército, ha tenido á bien resolver, de acuerdo con lo informado sobre este asunto por el Ministerio de la Guerra, y como ampliacion á dichas Reales órdenes:

1.º Que surtan los mismos efectos que las certificaciones de los Jefes de los cuerpos, las de los Comandantes de los depósitos y embarque para Ultramar, siempre que los voluntarios á que se refieran se encuentren en los depósitos de la Península ó se hayan embarcado para Ultramar posteriormente al dia en que empiece el llamamiento y declaracion de soldados.

2.º Que los plazos para presentar las certificaciones se entiendan de dos meses para los cuerpos existentes en la Península y en el ejército de Africa; de seis para los que se hallen en las islas de Cuba y Puerto-Rico, y de un año para los de Filipinas:

Y 3.º Que los Gobernadores y Consejos de provincia, al reclamar los certificados de las Autoridades militares expresen además de todas las circunstancias exigidas por este Ministerio en la Real orden circular de 8 de Junio de 1858, cuantos datos y noticias sean con-

ducentes al fin que se desea; en el concepto de que serán responsables igualmente que las demás corporaciones y Autoridades locales de cualquier falta ú omision que pudieran cometer en estos asuntos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años: Madrid 6 de Febrero de 1860.—Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de.

Anuncios Oficiales.

Gobierno Militar de la provincia de Burgos.

El quinto por el cupo de esta Ciudad Leandro Ortega, cuya filiacion se inserta, ha desertado de esta plaza y se hace saber por medio del *Boletin oficial*, á fin de que las justicias de los pueblos y empleados en el ramo de vigilancia contribuyan en cuanto puedan á su captura.

Filiacion de Leandro Ortega.

Hijo de Felipe y de Isabel Gonzalez, natural de Riocerezo, parroquia de San Juan, vecindado en Burgos, oficio sillerero, edad 19 años, 11 meses y 24 dias, estado soltero, estatura 1 metro 560 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, produccion buena. Burgos 7 de Marzo de 1860.—El General Gobernador, De Gregorio.

Gobierno Militar de la provincia de Burgos.

El sargento 2.º del regimiento de caballeria de Talavera, cuya filiacion se inserta á continuacion, ha desertado desde Zaragoza el dia 29 del finado; lo que se hace saber por medio del *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que las justicias de los pueblos y empleados en el ramo de vigilancia contribuyan en cuanto puedan á su captura.

Filiacion de Victores Somorilla.

Padres, Faustino y Feliciano Estebanes, natural de Polientes, provincia de Santander, vecindado en su pueblo; edad 25 años, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz regular, color moreno, barba poca. Burgos 9 de Marzo de 1860.—El General Gobernador, De Gregorio.

De orden del Señor Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta para el dia 15 de Abril próximo venidero, y hora de 11 á 12 de su mañana, 92 encinas secas para reducir las á carbon, que en el monte titulado *Abajo* y sitios denominados *Fuente Portillo*, *Las Huelgas*, *Valle la Colmena* y *Va-*

